

SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO META

E. S. D

RAD: 2021-00182.

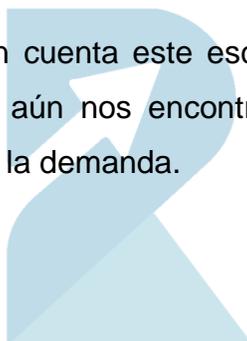
DEMANDANTE: FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR

DEMANDADA: EVA TULIA RIAÑO AGUILAR

EVARISTO ANDRÉS SIERRA ROBAYO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.015.427.647** expedida en Bogotá D.C, abogado con Tarjeta Profesional N° **300.399** del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito, solicito muy respetuosamente, se descarte el escrito de contestación de la demanda presentado el día viernes 30 de julio de 2021, toda vez que por error involuntario se radicó el escrito en la versión no actualizada.

Por lo anterior, ruego se tenga en cuenta este escrito y se deje sin efecto el escrito anterior, teniendo en cuenta que aún nos encontramos en el termino legal para la presentación de la contestación de la demanda.

Cordialmente,



EVARISTO ANDRES SIERRA ROBAYO
C.C. N° 1.015.427.647
T.P. 300.399 del C.S de la Judicatura

SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO META

E. S. D

RAD: 2021-00182.

DEMANDANTE: FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR

DEMANDADA: EVA TULIA RIAÑO AGUILAR

EVARISTO ANDRÉS SIERRA ROBAYO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.015.427.647** expedida en Bogotá D.C, abogado con Tarjeta Profesional N° **300.399** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **EVA TULIA RIAÑO AGUILAR**, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio-Meta, identificada con cédula de ciudadanía N° **27.091.738** expedida en Pasto, ocurro ante su honorable autoridad, muy respetuosamente dentro del término legal con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, presentada en por el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, también mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, Meta, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.535.115**, lo cual hago en atención a las siguientes consideraciones:

CAPITULO I

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

CON RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mi representada contrajo matrimonio eclesiástico el día 15 de abril de 1990, con el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, por ante la Parroquia María Auxiliadora de Granada Meta, registrado bajo el acta Nro. A7135, libro 1, folio 26, Nro. 51, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Única de Granada Meta, bajo el Nro. 4337194.

CON RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, que del matrimonio procrearon tres hijos de nombres **JENNY PAOLA MUNEVAR RIAÑO**, nacida el 25 de enero de 1991, **JHON EDWARD MUNEVAR RIAÑO**, nacido el 26 de abril de 1995, y **ERIKA JOHANA MUNEVAR RIAÑO**, nacida el 22 de abril de 1992, quienes para la fecha son mayores de edad.

CON RESPECTO AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, dado que si bien los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 2009, esta separación ocurre por la decisión unilateral del señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, de abandonar a su esposa la señora **EVA TULIA RIAÑO AGUILAR**, y a su familia, dado que desde el año 2000, una vez el cónyuge obtiene su retiro de las fuerzas militares, deciden

trasladarse todos a la ciudad de Villavicencio, donde adquieren una vivienda por medio de la caja promotora militar, asimismo, se compra un vehículo el cual fue utilizado para servicio de taxi por el demandante quien comenzó a realizar viajes, mientras que mi representada inicia un negocio de una papelería, durante esa época, como ya ocurría desde hace bastante tiempo, el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, llegaba a su hogar en un notorio estado de ebriedad, actuando de forma violenta, amenazando a su cónyuge en varias oportunidades, incluso utilizando para ello un arma de fuego, sobre lo cual mi poderdante tuvo que mantener una actitud sumisa para proteger tanto su vida como la de sus hijos, se encerraba y trataba de no llevar la contraria a sus exigencias; para ese tiempo, se vende la casa y al contar con el dinero en el banco, el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, le comunica que a partir de allí, iba a tomar sus propias decisiones, por lo que inmediatamente el antes nombrado decide trasladarse a la ciudad de Granada Meta, a laborar con un camión el cual adquirió en malas condiciones, por lo cual tuvo que efectuar varias reparaciones, lo cual generó que el negocio que pretendió emprender en esa ciudad tuviera los resultados esperados, por lo cual mi representada le propuso iniciar un negocio de una bodega para la venta de plátano, conviniendo que el se encargaría de dicho negocio, mientras que mi poderdante de los oficios del hogar y la administración de una papelería, con un dinero que se logra invertir, se puede adquirir una nueva casa, pero el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, decide no regresar más al hogar. En la actualidad mi representada, no tiene certeza del lugar de residencia exacta del señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**.

CON RESPECTO AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, pues mi representada si bien tiene residencia en la ciudad de Villavicencio Meta, esto ocurre porque desde el año 2000, los cónyuges habían escogido esta ciudad como la de su residencia, y es el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, quien decide unilateralmente abandonar a su cónyuge, sus hijos y su hogar.

CON RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, pues como hemos indicado fue el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, quien decide unilateralmente abandonar a su cónyuge, sus hijos y su hogar, al punto de incumplir con el deber de socorro tanto para mi poderdante como con sus hijos, siendo que esta se vio incurso en graves dificultades financieras, pues tuvo que llevar sola las riendas del hogar y salir adelante con sus tres hijos, donde les proveyó de estudios, logrando que pudieran graduarse como odontóloga y médico, al punto que la salud de mi representada se deterioró, por lo que tuvo que viajar varias veces a ser atendida y hospitalizada en la ciudad de Bogotá, y fue la hija mayor quien se hizo cargo de la manutención de su madre, para más tarde, mi poderdante tener que efectuar actividades como vendedora

ambulante en la zona industrial de Bogotá, para lograr obtener su sustento, hasta lograr estabilizarse producto de su trabajo.

Así pues, queda evidenciando que si bien hay un cese de las obligaciones conyugales como lo son la ayuda, el socorro mutuo, la cohabitación y los demás deberes de esposos, este incumplimiento se encuentra en cabeza del señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, quien desatendió en todo momento los deberes que la Ley le impone para con su esposa.

CAPITULO II **MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Señor Juez, queda evidenciado que las pretensiones planteadas por el demandante persiguen que se reconozca que mi representada ha incurrido en causal de divorcio como cónyuge culpable, muy respetuosamente me opongo por considerarlas totalmente inconducentes y contrarias tanto a los hechos como al derecho, pues es claro que el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, no ha sustentado hechos y pruebas que puedan demostrar causal de divorcio alguna en cabeza de mi poderdante, por el contrario, es este quien efectuó acciones tendientes a materializar la ruptura que devino en el fehaciente incumplimiento del mismo en sus obligaciones conyugales, siendo así el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, el único responsable y culpable en el resquebrajamiento del matrimonio.

Tomando en consideración lo aquí alegado, podemos afirmar que mi representada no ha incurrido en causal alguna que permita estimar el incumplimiento de sus obligaciones conyugales, ni tampoco incurrir en las causales expresadas por el demandante, de allí que tomando en consideración lo aquí señalado, contesto las pretensiones sobre la base de lo siguiente:

CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR** y mi representada **EVA TULIA RUAÑO AGUILAR**, celebrado en fecha 15 de abril de 1990, por ante la Parroquia María Auxiliadora de Granada Meta, registrado bajo el acta Nro. A7135, libro 1, folio 26, Nro. 51, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Única de Granada Meta, bajo el Nro. 4337194, con respecto a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, relativa a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Esta oposición tiene su fundamento en que como lo hemos indicado, la separación ocurre por decisión unilateral del señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, de allí que tal como lo haremos de seguidas, solicitamos que el divorcio se declare, pero por las causales previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 154 de la norma sustantiva civil, por los motivos antes aducidos en cabeza del hoy demandante.

CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo, a decretar la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal entre los señores el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR** y mi representada **EVA TULIA RUAÑO AGUILAR**.

CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: No me opongo, a ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina correspondiente de Registro civil del Estado Civil de las Personas.

CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, que se pretenda condenar en costas a mi representada, por el hecho de oponerse a la demanda y sus pretensiones, cuando como queda evidenciado, la causal alegada se encuentra demostrada en cabeza del señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**.

CAPITULO III **DE LAS EXCEPCIONES**

1. LA INEXISTENCIA PROBATORIA DE LA DE CAUSAL ALEGADA

Resulta meridianamente claro, que la demanda que fue presentada sustentada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, no puede ser alegada por el accionante, al evidenciar claramente que se trata de precisamente éste quien incumpliendo los deberes que le impone el matrimonio, decidió de forma unilateral abandonar el domicilio conyugal y con ellos violentar las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico para con su esposa y sus hijos.

Sobre este particular, debemos destacar que el libelo de demanda, el demandante no presenta prueba alguna que permita sustentar ostensiblemente la verificación de la causal expresa contenida el numeral 8 ya citado, pues de forma exclusiva solicita la declaración de parte de mi representada, como elemento demostrativo de la causal invocada, cuando lo cierto del caso, es que la hoy demandada puede dar fe, es de los maltratos, tratos crueles, por parte del hoy accionante, así como su embriaguez constante, aunado al varias veces alegado incumplimiento de las obligaciones de asistencia, socorro, cuidado y convivencia que supone el vinculo conyugal, cuya ruptura se produce por la voluntad del señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, de irse del

domicilio conyugal y familiar.

Bajo este escenario, es evidente que a la luz de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a quien alega demostrar sus propias afirmaciones, cuestión que no está materializado en el presente caso, dado que el demandante no cumplió con allegar un acervo probatorio suficiente que permita establecer la ocurrencia de la causal alegada, y que se encuentre en cabeza de mi poderdante.

Sobre este tema, ha ahondado nuestra Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 aduciendo que:

“...para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella...”

De allí que esta representación considera, que no están dados los supuestos para dar por demostrada la causal alegada por la parte actora, de allí que carece de sustento jurídico y justa causa para demandar el divorcio en la persona de mi hoy representada.

2. SOBRE LA CAUSAL DE DIVORCIO EN CABEZA DEL DEMANDANTE

Es de destacar, que con la demanda que presenta el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, pretende atribuir la culpa de la ruptura del vínculo conyugal a mi representada, cuando con certeza sobre los hechos podemos evidenciar que el quiebre de la relación se produce por acciones materializadas por el propio demandante, al incumplir injustificadamente con las obligaciones que le impone la Ley para con su cónyuge, asimismo, efectuar tratos crueles y maltratos sobre la persona de mi poderdante, y su continuo y reiterado estado de embriaguez que repercutía en un comportamiento violento hacia el núcleo familiar.

La Corte Constitucional en sentencia T-967, caso: Gloria Stella Díaz, ha dispuesto que, para denunciar la violencia intrafamiliar, no hace falta la acreditación de evidencias físicas y corporales, pues queda entendido que toda forma de violencia psicológica o maltrato emocional, coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad, constituyéndose en sí misma como una agresión, pues desde la perspectiva de género, los operadores de justicia deben flexibilizar la forma en que valoran la prueba sobre el hecho, cuando lo que se alega es la violencia en el hogar, por tanto el Juez está obligado a valorar de forma

integral todos los indicios que hagan suponer cualquier rastro de violencia doméstica.

Por lo cual queda claro que es culpa del demandante, la ruptura en si misma del vínculo conyugal, materializada por el abandono de sus deberes conyugales, tanto como esposo como también como padre previstos en los artículos 113 y siguientes de la norma sustantiva civil, igualmente, Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos, y finalmente, la embriaguez habitual del hoy actor, configurando así las causales previstas en los numerales 2, 3 y 4 del Código Civil, para decretar el divorcio por la acción cometida por el hoy demandante.

Por lo anterior, es patente que, si bien debe decretarse el divorcio, debe efectuarse conforme a las causales alegadas en la presente contestación, en cabeza del hoy demandante, siendo este el culpable del rompimiento de la unidad conyugal.

CAPITULO IV **DE LA RECONVENCIÓN**

Señor Juez, como se ha alegado a lo largo de este escrito, esta representación judicial considera que la causal alegada por el actor no tiene basamento factico ni jurídico sobre la realidad de los hechos ocurridos y que deben ser estimados por este órgano jurisdiccional, por lo cual de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso, quien suscribe presenta en este acto **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contra el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, invocando la causal 2, 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil, sobre la base de las siguientes consideraciones:

CAPITULO V **DE LOS HECHOS DE LA RECONVENCIÓN**

PRIMERO: Mi representada ha estado unida en matrimonio con el demandante, por veintidós (22) años aproximadamente, al contraer matrimonio eclesiástico el día 15 de abril de 1990, con el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, por ante la Parroquia María Auxiliadora de Granada Meta, registrado bajo el acta Nro. A7135, libro 1, folio 26, Nro. 51, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Única de Granada Meta, bajo el Nro. 4337194.

SEGUNDO: De esa unión matrimonial, mi representada fue víctima de constantes maltratos por parte de su cónyuge, dado que su constante estado de embriaguez lo

descontrolaba hasta el punto de agredir física y verbalmente a mi poderdante sin importar su estado de embarazo, siendo uno de estos eventos fatales en el año 1992.

TERCERO: En el año 1994, cuando fue trasladado al batallón Rut, con sede en Ibagué, desplegaba una conducta violenta, atemorizando a mi representada y sumiéndola en una situación de tristeza e indefensión.

CUARTO: En el año 1996 los cónyuges se trasladaron a Pasto–Nariño y en este departamento ingería más bebidas alcohólicas que antes, siendo otro de los eventos que demuestran su descontrol, cuando en una oportunidad ingresó a un club que estaba cerca de su hogar y allí tuvo un altercado, sacando un arma de fuego de dotación; generando en sus hijos un profundo temor procediendo a resguardarse debajo de la cama, por tal motivo mi representada tuvo que encerrar a su cónyuge en el patio de la casa, porque con los hombres con los que tuvo el altercado golpeaban insistentemente la puerta, decidiendo en el momento llamar a la policía.

QUINTO: En el año 1998, los cónyuges se trasladaron a Cali al batallón pichincha, en este tiempo se presentaron más agresiones tanto verbales como físicas, lo que se demuestra cuando en una oportunidad, me arrojó un objeto cortante, con el cual le ocasionó a mi representada una herida en el pie.

SEXTO: En el año 2000, el demandante solicitó su retiro de las fuerzas militares, y los cónyuges se radicaron en Villavicencio- Meta, lugar en el cual adquirió una casa por medio de la caja promotora de vivienda militar, para esa época mi representada tenía intenciones de estudiar, lo cual fue imposible dado que el demandante le impidió hacerlo por sus constantes escenas de celos y maltratos.

SÉPTIMO: Buscando nuevas alternativas laborales los cónyuges decidieron vender una camioneta propiedad de ambos, ante un concesionario donde la recibieron como parte de pago de un taxi para trabajar y destinarlo al sustento de la familia, pero el demandante decidió cambiarlo por un carro intermunicipal de Arimena (Bogotá – Villavicencio) después se compró otro carro intermunicipal (Villavicencio – Puerto López), después compro otro taxi de servicio público urbano.

OCTAVO: Los cónyuges compraron una finca en Cundinamarca en municipio de Yacopi vereda Tórtolas, la cual tuvieron que abandonar a causa del conflicto armado en el país, sin embargo, espere unos días en dicho lugar para ver que podía rescatar y no perderlo todo, sin embargo, mi poderdante tuvo que salir definitivamente.

NOVENO: Al regresa a su domicilio en Villavicencio el cónyuge de mi representada, la esperaba con alto grado de ebriedad y sosteniendo una discusión caldeada, donde el referido señor la amenazó en frente de sus hijos con un arma de fuego que, solicitándole que se fuera de la casa, acusándola de tener un amante; olvidando el acuerdo que por

su condición de ser un militar pensionado no podría quedarse en la finca, en ese caso mi poderdante se quedó al frente. Ante la agresividad de mi representada, tuvo que encerrarse en unas de las habitaciones de la casa con sus tres hijos para poder proteger sus vidas.

DÉCIMO: Luego del evento narrado, los problemas se intensificaron, por lo que mi representada a pesar de todo el maltrato, decidió aguantar y tolerar lo intolerable, dado que sus dos hijos mayores obtuvieron su título de bachiller ingresaron a la universidad y a raíz de eso veía la necesidad de trabajar, por ello decidieron comprar una papelería y arrendar la casa en la que convivían para mudarse a la papelería. Los cónyuges resolvieron vender el inmueble familiar, para comprar una nueva restaurarla y luego venderla y de esa forma generar un medio de ingreso para cubrir los gastos universitarios de sus hijos.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez vendida la casa, el cónyuge decidió de forma unilateral, viajar a Granada -Meta y comprar un vehículo, el cual no estaba en óptimas condiciones para su funcionamiento, debían hacerse unas reparaciones las cuales realizó, pero el resultado no fue el esperado.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo anterior, mi poderdante propuso a buscar una bodega de plátano en abastos de Villavicencio para comprar plátano en el Ariari y revenderlo en dicha bodega. Para ese entonces los cónyuges ya contaban con la papelería y la bodega, por lo que decidieron dividirse el trabajo a el cónyuge le correspondió la bodega y a mi representada los oficios del hogar y la papelería.

DÉCIMO TERCERO: Los cónyuges deciden realizar la revisión de las cuentas de la sociedad conyugal, de todo lo que se había trabajado en conjunto y lo que se había logrado, al mes siguiente de haberse dividido el trabajo, observándose una pérdida de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** y por ende no se podía surtir nuevamente el producto, por lo cual procedieron a cerrar la bodega, quedando con el camión y con la papelería.

DÉCIMO CUARTO: Los cónyuges deciden comprar un inmueble, la restauraron y la revendieron por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, y posteriormente se realizó la compra de otro inmueble por el valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, la cual se debía renovar, restaurar, ya que esa era el motivo por el cual se compraba como medio de trabajo y subsistencia.

DÉCIMO QUINTO: Ese fue el último negocio que se intentó realizar, ya que no se llevó a cabo porque el señor abandonó el hogar en octubre de 2011. Pasados tres (3) meses, desde la fecha del abandono, mi representada recibió llamada telefónica de **MANUEL TIBERIO MUNEVAR**, hermano del demandante, quien informó a mi representada que el

señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, se había ido a vivir con su esposa Señora **DENIS GARCÍA HERNANDEZ**, y sus hijos.

DÉCIMO SEXTO: El señor **MANUEL TIBERIO MUNEVAR**, abandonó su hogar, faltando a los más altos principio del matrimonio, yéndose de su casa con la esposa de su propio hermano y abandonando a sus hijos, quienes aún estaban estudiando para salir adelante.

DÉCIMO SEPTIMO: A partir de ese momento mi representada pasó por miles de dificultades económicas, entre enfermedades, falta de sustento para sus hijos, hasta el punto que su hija mayor, quien estudiaba odontología tuvo que hacerse cargo de los gastos y responsabilidades que le correspondían al demandante, por ser el progenitor de los tres hijos y por su deber de esposo.

DÉCIMO OCTAVO: Mi representada, enfrentó a su cónyuge y le preguntó si era cierto si él se había ido con la familia de su hermano y este lo negó, sin embargo, esta se trasladó a Usme al sur de Bogotá, al tocar la puerta del inmueble, quien abrió la puerta fue la ex mujer de su hermano y allí vivían con sus hijos, por ello mi poderdante le solicitó que saliera del inmueble y le explicara y lo único que solicitó fue que no les contara a sus hijos.



CAPITULO V **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invocamos como fundamento de derecho, los artículos 113, 153 y 154 numerales 2, 3 y 4, relacionadas a las causales relacionadas al grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; y la embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

CAPÍTULO VI **SOLICITUD DE ALIMENTOS**

De lo narrado anteriormente, se observan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de allí que la causal invocada por el demandante no tiene fundamento y no es imputable a mi representada, siendo los motivos reales de la ruptura del vínculo matrimonial, el incumplimiento de sus deberes conyugales, de vivir juntos, socorro y de auxiliarse mutuamente; así como el maltrato físico, y verbal del cual fue víctima mi poderdante, y la embriaguez habitual del cónyuge demandante. motivo por el cual solicitamos lo siguiente, con base en lo estipulado Enel código civil, artículo 411, numeral 4 y modificado por la ley primera de 1976.:

- Solicitamos se fije una cuota alimentaria por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MENSUALES**, en favor de mi representada, al ser la cónyuge no culpable y al no tener suficientes medios económicos para su sostenimiento, de allí que requiera la solicitada cuota para cubrir sus necesidades más básicas, siendo que la misma no tiene un trabajo estable y por su edad ya no puede acceder a ningún medio de trabajo, quedando por muchos años desprotegida por el abandono de su esposo, dejando toda su energía, fuerza y entereza en la búsqueda del sustento de sus hijos para lograr que los mismos obtuvieran su título universitario.

Es importante destacar, que el referido cónyuge es pensionado de las fuerzas militares, de allí que cuente con los medios suficientes para cubrir la cuota mencionada.

Al respecto, es oportuno hacer alusión que la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.**

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las entre otras cuando existe separación de hecho, los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos**, situación que para el caso se cumple debido a que como se indicó mi representada se encuentra sola, no contando con ningún tipo de pareja que le suministre sustento, aunado a que en caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable.**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

A su vez, en forma más reciente nuestras Altas Cortes de Justicia, han asentado criterios en los que el Juzgado, debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, siendo que La Corte Constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. **Que el peticionario requiera los alimentos que demanda**
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para

proporcionarlos.

3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: **“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”**

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Es menester señalar, además, que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia STC- 4422019 (11001020300020180377700), Ene. 24/19, ha establecido que “el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución”, por lo que el Juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común; de allí que aunque considerará procedente el divorcio sobre la base de la causal objetiva prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, que fue invocada en la demanda, debe igualmente el Juez estimar la posibilidad de establecer una cuota alimentaria, habida cuenta que la separación de hecho ocurrió por culpa del hoy demandante.

La Sala en la tutela en referencia, indica que la obligación alimentaria es exigible bajo la concurrencia de: 1) La necesidad del alimentario. 2) La capacidad económica del alimentante. Y 3) Un título a partir del cual pueda ser reclamada.

De allí que mientras persistan las condiciones que dieron lugar a la obligación alimentaria esta no puede entenderse extinta pese a la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio, o del fallecimiento del alimentante.

Por lo anterior, solicitamos se fije dicha cuota alimentaria, tal como se pide respetuosamente en el presente aparte, para lo cual se hacen allegar las pruebas que acompañan el presente escrito.

CAPÍTULO VII PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito citar al señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.
- Solicito citar a la señora **EVA TULIA RIAÑO AGUILAR**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

TESTIMONIALES:

- Ruego recepcionar el testimonio del Señor **MANUEL TIBERIO MUNEVAR MUNEVAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° **7.489.617** expedida en Granada Meta, para que en la fecha y hora que sirva señalar usted señor Juez, deponga respecto a la infidelidad cometida por el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR MUNEVAR** con la señora **DENNIS GARCIA HERNANDEZ**, dado que era su esposo y fue abandonado por esta señora cuando deciden tener una relación extramatrimonial, engañando a mi representada, y puede explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió dicho abandono producto de la mencionada infidelidad. El referido testigo, puede ser ubicado a través del número de teléfono **3227239636**, y esta domiciliado en calle 13 # 13-76 Barrio Don Bosco, no posee correo electrónico..
- Ruego recepcionar el testimonio de **JOSÉ SATURNINO RIAÑO AGUILAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° **79.665.984** de Bogotá D.C, hermano de la señora **EVA RIAÑO AGUILAR**, quien nos puede dar testimonio de las condiciones precarias en las cuales se encontraba mi representada producto del abandono de su cónyuge, cuyo conocimiento de los hechos los obtuvo directamente por el cónyuge al recibir llamada telefónica de este quien admitió que mi poderdante se encontraba en estado crítico. El testigo puede ser ubicado a través del número de teléfono **3232906945**, no posee correo electrónico.
- Ruego recepcionar el testimonio de **LUIS MALDONADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° **5.698.102** de Santander, esposo de la

hermana de mi representada, quien tiene conocimiento de las condiciones en que llegué en marzo de 2002, cuando mi poderdante al no tener empleo, buscó ayuda en Bogotá para poder subsistir al no tener empleo ni una vivienda, producto del abandono de su esposo y podrá deponer respecto a las condiciones emocionales en que se encontraba mi poderdante al no contar con el auxilio y socorro de su esposo. El mismo puede ser ubicado al numero 3227091679. No posee correo electrónico.

- Ruego recepcionar el testimonio de **YENNY PAOLA MUNEVAR RIAÑO**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía N° **1.121.874. 099**, hija mayor de los cónyuges, quien tiene conocimiento pleno de todos los hechos aducidos en esta contestación, dado que, desde los diez (10) años a su corta edad, pudo observar y sufrir las consecuencias, de todos los eventos de violencia a los cuales fue sometida su madre y sus hermanos por parte de su progenitor. Adicionalmente, puede deponer respecto a las responsabilidades que le tocó asumir, al no tener la ayuda de su padre, adquiriendo deudas por las cuales su padre no ha respondido, a pesar de ser el directamente responsable por ser su obligación. Asimismo, tiene conocimiento de la infidelidad cometida por su padre, con la esposa de su hermano. La referida testigo, puede ser ubicada a través del teléfono 3123610222, reside en Bogotá Portal Suba, correo electrónico jpmr_1000@hotmail.com.
- Ruego recepcionar el testimonio de **PASTORA CASTRO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **41. 585. 079** de Bogotá D.C, vecina de Villavicencio, tiene conocimiento respecto a los hechos de Villavicencio de los cuales fue víctima mi representada y tiene conocimiento de las condiciones en las cuales tuvo que salir de Villavicencio, puede deponer de los conflictos de los cónyuges, puede ser ubicada a través del teléfono **3102353162**. No posee correo electrónico.

CAPITULO VIII **DE LOS ANEXOS**

1. Poder conferido debidamente autenticado ante notario.

CAPITULO IX
DE LAS NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones, solicito respetuosamente que sean enviadas a los siguientes:

Domicilio físico: Calle 62 N° 9 A – 80, Centro Comercial Lourdes Center, Piso 1, Oficina 1024-1025. Localidad de Chapinero, Bogotá D.C.

Teléfono: 3202072333.

Correo electrónico: procesos@iterlegal.co

Cordialmente



EVARISTO ANDRES SIERRA ROBAYO
C.C. No 1.015.427.647
T.P. 300.399 del C.S. de la Judicatura

SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO META

E. S. D

RAD: 2021-00182.

DEMANDANTE: FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR

DEMANDADA: EVA TULIA RIAÑO AGUILAR

EVA TULIA RIAÑO AGUILAR, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio – Meta, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.091.738, mediante el presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EVARISTO ANDRÉS SIERRA ROBAYO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.427.647 expedida en Bogotá D.C, abogado con Tarjeta Profesional N° 300.399 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación contestación de demanda de divorcio y oponga excepciones de mérito de dicha demanda, presentada en mi contra por el Sr. **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR**, también mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, Meta, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.115.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 y 76 del Código General del Proceso y en general interponer todos los recursos tendientes al buen cumplimiento de su gestión. Sírvase Señor Juez, reconocer su personería jurídica para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Eva Tulia Riaño Aguilar
EVA TULIA RIAÑO AGUILAR
C.C: N° 27.091.738

Acepto,

Evaristo
EVARISTO ANDRÉS SIERRA ROBAYO
C.C. N° 1.015.427.647
T.P. 300.399 del C.S de la Judicatura

22 JUL 2021

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CUNDAY

COMPARECIERON EVA JULIA RIAÑO A.

c.c. 27.091.738. DE PASTO

DECLARARON QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

Eva Julia Riaño Aguilar

FIRMA DEL DECLARANTE

AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO

NOTARIA UNICA



"NO SE HIZO COTEJO BIOMÉTRICO POR FALLA TÉCNICA" Art. 3 Resolución 6467 de 2015 S.N.R. NOTARIA DE CUNDAY TOLIMA

Eva Julia Riaño Aguilar
EVA JULIA RIAÑO AGUILAR
C.C. 27.091.738

EVARISTO ANDRÉS BERRA ROBAYO
C.C. 10.101.251.011
E.S. 360.379 del C.E. de la Judicatura